



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00003 00
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO ZAMBRANO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y CORMACARENA

Procede esta Sala de Decisión a resolver la solicitud de desacato elevada por Jesús Antonio Zambrano González, ante el incumplimiento parcial del fallo proferido el 16 de octubre de 2019.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Requerimiento previo:

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020¹, previo a resolver sobre el inicio del trámite incidental, se ordenó requerir a JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio, y, a ANDRÉS FELIPE GARCÍA, en calidad de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA, o quienes hagan sus veces, para que informaran sobre el cumplimiento del pacto logrado en las audiencias celebradas el 18 de junio y el 25 de septiembre de 2019, aprobado en sentencia del 16 de octubre de 2019.

Asimismo, se requirió al Comité de Verificación designado en la mencionada providencia y/o a sus miembros individualmente, a efectos de que en el mismo término rindieran informe sobre los trámites efectuados por el Municipio de Villavicencio y Cormacarena, para el cumplimiento del fallo aludido.

El Municipio de Villavicencio², a través de su apoderado judicial, allegó informe de cumplimiento, en el que refirió que el 28 de febrero³, 12 de junio⁴ y 23 de septiembre de 2020, i) se realizó mantenimiento hídrico y reducción de riesgo del caño Maizaro, ii) la Oficina de Gestión del Riesgo nuevamente realizó jornada de mantenimiento hídrico

¹ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AUTO REQUIERE_5-11-2020 11.31.42 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/11/2020 11:31:50 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>. Documento 03 SharePoint.

² Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-11-2020 4.55.35 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 10/11/2020 4:55:41 P.M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 05 SharePoint.

³ Pág. 6-14. *Ibidem*.

⁴ Pág. 17-24. *Ibidem*.

y reducción del riesgo en el caño aludido en los sectores de los barrios Jorge Eliecer Gaitán y San Marcos, en el cual se intervino 450 metros y se hizo recolección de dos (2) toneladas de residuos sólidos y, *iii*) la Secretaría de Medio Ambiente, en compañía de Bioagrícola y del actor popular, realizó jornada de mantenimiento y limpieza de la ronda hídrica.

Luego, sostuvo que conforme a la visita de inspección ocular al caño Maizaro, altura del sector Jorge Eliecer Gaitán, llevada a cabo el día 03 de octubre de 2020 por parte del ingeniero civil Ricardo Macías, contratista de la Oficina de Gestión del Riesgo, se realizó un informe técnico.

Por tanto, sostuvo que para los días 21, 22, 23, y 24 del mismo mes y año⁵, la mentada Oficina para dar cumplimiento a los compromisos pactados en la acción popular, en presencia del accionante y de la comunidad, realizó trabajos de maquinaria para descolmatar, centrar y profundizar el cauce del caño Maizaro, refiriendo que se logró la remoción de aproximadamente 2.000m³ de material en un tramo de 330 metros lineales, el cual fue depositado en las márgenes del caño con el propósito de que sirvieran de protección para los muros de contención ante eventuales crecimientos en el caudal del afluente.

En este mismo orden de ideas, refirió que el día 07 de noviembre pasado⁶, Gestión del Riesgo junto con la Oficina Asesora Jurídica del Municipio y el actor popular, realizaron visita especial al caño Maizaro, en la que llegaron a la conclusión que, con la anterior intervención aludida, se disminuyó considerablemente el riesgo de inundación.

Sumado a lo anterior, por un lado, respecto al sistema de alertas tempranas que permitan realizar un monitoreo constante de la zona con riesgo de inundación, había expuesto que el gobierno anterior no incluyó dentro del presupuesto de la Oficina de Gestión del Riesgo dicho sistema para el 2020; sin embargo, que para la vigencia del 2021 incluiría un ítem dentro de la solicitud presupuestal relacionado con el fortalecimiento de ello para el Municipio de Villavicencio, y, por otro, respecto a las campañas de sensibilización, refirió que la Oficina de Gestión del Riesgo se encontraba adelantando un proceso contractual con la Cruz Roja Colombiana con el objeto de capacitar a las comunidades y monitorear los sectores de alto riesgo para prevenir y mitigar la mentada exposición.

⁵ Pág. 39-48. *Ibidem*.

⁶ Pág. 49-54. *Ibidem*.

A su vez, el Procurador 48 Judicial II⁷, indicó que teniendo en cuenta el auto del 05 de noviembre de 2020, se ordenó al comité de verificación presentar un informe completo sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo.

Al respecto, expuso que previo a la interposición del incidente de desacato, el 15 de julio del año en referencia, se realizó de manera virtual comité de verificación del cumplimiento del fallo con el señor JESÚS ANTONIO ZAMBRANO, el delegado de la Defensoría del Pueblo y el apoderado del Municipio de Villavicencio, donde este último se comprometió a que luego de la estructuración con la Oficina de Gestión del Riesgo, allegaría para el 21 de julio un cronograma con fechas ciertas para realizar el dragado del caño anualmente, a la altura de la parte donde se encuentra el puente.

No obstante, que los días 13 de agosto y 21 de octubre de 2020, requirió al municipio y a la jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo para el cumplimiento del fallo, y el 06 de noviembre del mismo año requirió por última vez al Municipio de Villavicencio para que allegara un informe completo y actualizado de las últimas actuaciones desplegadas para el cumplimiento del mismo⁸; de las cuales consideró que si bien no se había dado cumplimiento pleno al fallo por cuanto faltaba el sistema de alertas tempranas y las campañas de sensibilización, era comprensible toda vez que la administración anterior no había incluido en el presupuesto de la Oficina de Gestión del Riesgo este primer asunto y además que por las condiciones en tiempo de pandemia, las dificultades para la gestión y contratación aumentan, sin perjuicio de que fueran incluidas en el presupuesto del 2021.

Finalmente, concluyó que si bien el avance para el cumplimiento del fallo fue lento, como resultado se obtuvo un cambio significativo con avance material del 70% a favor de la comunidad, razón por la cual, sugirió que previo a decidir sobre sanciones, se le brindara la oportunidad al ente territorial de cumplir cabalmente con la orden judicial. Adicionalmente, allegó evidencia videográfica respecto del estado del afluente del caño Maizaro⁹.

Por último, el apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA¹⁰, sostuvo que de acuerdo con los compromisos pactados en las audiencias celebradas el 18 de junio y 25 de septiembre de 2019, la entidad se encontraba pendiente de dar cumplimiento en razón a que ha estado a la espera del cronograma de actividades de la Alcaldía de Villavicencio para ejecutarlas en conjunto con la administración municipal. No obstante, refirió que la

⁷ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_12-11-2020 9.58.54 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 12/11/2020 9:59:03 P.M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 06 SharePoint.

⁸ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-11-2020 5.12.56 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 13/11/2020 5:13:01 P.M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 08 SharePoint.

⁹ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-11-2020 5.09.19 P.M., registrada en la fecha y hora 13/11/2020 5:09:53 P.M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 07 SharePoint.

¹⁰ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_30-11-2020 10.49.55 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 30/11/2020 10:50:01 P.M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 12 SharePoint.

entidad se encontraba realizando visitas de verificación en la zona de afectación y que, en un transcurso de 30 días, expediría los conceptos técnicos pertinentes, los cuales pondría en conocimiento del despacho ponente.

2. Apertura del incidente de desacato:

Posteriormente, en providencia del 08 de abril de 2021¹¹ se dispuso abrir el trámite incidental en contra de JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, en calidad de Alcalde del **Municipio de Villavicencio** y ANDRÉS FELIPE GARCÍA, en calidad de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA o quien haga sus veces, comoquiera que no habían dado cumplimiento total al fallo proferido el 16 de octubre de 2019, toda vez que si bien el municipio a través de la Oficina de Gestión del Riesgo descolmaltó, centró y profundizó el caño Maizaro, luego de varios meses desde el requerimiento inicial, no se allegó el cronograma con fechas ciertas para la intervención en el afluente para el mes de marzo de cada año como se comprometió en el comité de verificación realizado para el 15 de julio de 2020.

Asimismo, se indicó en el proveído en mención, que no reposaba constancia y/o documento alguno que permitiera verificar que efectivamente se había realizado una solicitud presupuestal para la vigencia 2021 frente al sistema de alertas tempranas, ni información acerca del proceso contractual del ente territorial con la Cruz Roja Colombiana en relación con las campañas de sensibilización.

Respecto al requerimiento efectuado al Director General de **CORMACARENA**, se tuvo que si bien este informó que se encontraba realizando visitas de verificación en la zona de afectación, refiriendo que en un plazo de 30 días, expediría los conceptos técnicos pertinentes y los allegaría al despacho para el respectivo conocimiento, no se recibió tal información, sin embargo, como el pacto de cumplimiento respecto a esta entidad iba dirigido al trabajo articulado con el Municipio de Villavicencio en la realización de campañas de sensibilización a los moradores del sector, el encontrarse a la espera del cronograma de actividades de la Alcaldía de la municipalidad, no podía ser una excusa para actuar de manera diligente entre otros, con el acercamiento del municipio para el cumplimiento del fallo.

Finalmente, se resaltó que frente a la orden de continuar los estudios técnicos de detalle sobre la totalidad del caño Maizaro, sin la paralización de dicho proceso y siguiendo su curso normal sin dilación alguna hasta su culminación, no hubo ninguna

¹¹ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AUTO ADMITE_8-04-2021 9.17.06 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 8/04/2021 9:17:13 A.M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 14 SharePoint.

información por parte de los accionados.

3. Respuesta de las autoridades incidentadas:

Ahora bien, con posterioridad a la notificación del auto que dispuso este trámite incidental, la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA**¹², allegó contestación el 13 de abril hogaño, en el que informó que la entidad había continuado realizando el respectivo monitoreo en la zona afectada, sin embargo, que la realización de obras de mitigación no eran competencia de la autoridad ambiental toda vez que ésta se limita al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio dentro del papel complementario y subsidiario respecto a la labor de las alcaldías y gobernaciones, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012.

Asimismo, aclaró que la entidad está dispuesta a dar trámite prioritario a las solicitudes que haga el Municipio de Villavicencio para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, empero, que hasta la fecha de la presente contestación, aquella no había presentado a la corporación el cronograma de actividades para realizar la mitigación del riesgo en la zona de afectación motivo del proceso.

Después, mediante memoriales del 15 y 23 de abril de la presente anualidad, remitió Conceptos Técnicos No. PM -GA 3.44.20.2486 del 23 de diciembre de 2020¹³ y No. PM -GA 3.44.21. 977 del 22 de abril de 2021¹⁴ dirigidos al Municipio de Villavicencio y a la Oficina de Gestión del Riesgo, expedidos por el Grupo Suelo y Subsuelo de la Subdirección de Gestión y Control Ambiental de CORMACARENA, de acuerdo a las visitas técnicas realizadas los días 21 de diciembre de 2020 y 19 de abril de 2021, respectivamente, en el puente ubicado en la carrera 26A con calle 24B, el cual comunica el barrio Jorge Eliecer Gaitán con el barrio San Marcos, de la ciudad de Villavicencio, con el fin de evaluar la situación real y actual presentada en el punto de referencia e informar que la entidad ha venido realizando monitoreo periódico semestral para hacerle seguimiento a la zona de alto riesgo de inundación por el desbordamiento del mentado afluente.

Por su parte, el **Municipio de Villavicencio** el 15 de abril de la misma data¹⁵ emitió pronunciamiento indicando que en el oficio No. 1040-19.18/0641 del 13 de abril de 2021¹⁶ expedido por la Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo, se define el

¹² Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-04-2021 6.42.54 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 13/04/2021 6:42:59 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 16 SharePoint.

¹³ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-04-2021 7.15.45 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/04/2021 7:16:30 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 20 SharePoint.

¹⁴ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-04-2021 2.58.20 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 23/04/2021 2:58:24 P. M., consultabl en el aplicativo Tyba. Documento 22 SharePoint.

¹⁵ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-04-2021 7.06.33 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/04/2021 7:06:38 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 19 SharePoint.

¹⁶ Pág. 18-19. Ibídem.

cronograma de actividades a desarrollar en el barrio Jorge Eliecer Gaitán, el cual comprende desde la segunda semana de marzo hasta la segunda semana de mayo para los años 2021, 2022 y 2023, con especificación de las actividades semanales a desarrollar, el objeto de las mismas y las dependencias encargadas, así:

SECTOR	ACTIVIDADES	PRODUCTO	RESPONSABLE	PLAN DE ACCIÓN 2021 AL 2023 GAITAN BARRIO																
				MARZO				ABRIL				MAYO								
				01	02	03	04	01	02	03	04	01	02	03	04					
BARRIO JORGE ELIECER GAITAN	VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR BARRIO JORGE ELIECER GAITAN	INFORME TÉCNICO QUE DEFINA ACTIVIDADES A REALIZAR EN EL CASO MALZARO, BARRIO JORGE ELIECER GAITAN	OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO																	
	GESTIONAR RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL BARRIO JORGE ELIECER GAITAN	CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS QUE GARANTICE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL BARRIO JORGE ELIECER GAITAN	7 SECRETARÍA DE HACIENDA 7 OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO																	
	INICIAR PROCESO PRECONTRACTUAL CONFORME ACTIVIDADES FORMULADAS	CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	7 OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO 7 OFICINA DE CONTRATACIÓN																	
	EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES CONFORME CONDICIONES TÉCNICAS DEFINIDAS	OBRAS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO EJECUTADAS	OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO																	
	ENTREGA DE ACTIVIDADES DE MITIGACIÓN DEL RIESGO A LA COMUNIDAD	OBRAS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO DESARROLLADAS	REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD BENEFICIARIA CON LA EJECUCIÓN																	

Asimismo, allegó informe técnico del 19 de marzo de la presente anualidad¹⁷, sobre la visita técnica realizada al afluente el día 12 del mismo mes y año, realizado por el ingeniero civil RICARDO ANDRÉS MACÍAS RODRÍGUEZ de la Oficina de Gestión del Riesgo.

¹⁷ Pág. 20-29. *Ibidem*.

Ahora bien, frente a la constancia y/o documento que permitiera verificar la solicitud presupuestal para la vigencia del 2021 respecto del sistema de alertas tempranas para realizar un monitoreo constante en la zona de alto riesgo de inundación, adujo que mediante nota interna No. 1040-19.18/0636 del 14 de abril de 2021¹⁸ brindada por la Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo, se indica que dentro de la meta (85) se encuentra proyecto de la Oficina de Gestión del Riesgo denominado "*MODERNIZACIÓN E IMPLMETACION DE UN SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META*", identificado con código BPIM 2020-050001-0180 y código BPIN 2020-50001-0218, el cual se identifica en el plan de Desarrollo Municipal VILLAVICENCIO CAMBIA CONTIGO 2020-2023; adjuntando certificado de viabilidad técnica emitida por la Secretaría de Planeación¹⁹, en el que además, a través de la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN SOCIOECONÓMICA, emite concepto favorable de viabilidad para la creación del rubro y el traslado presupuestal.

Respecto a las campañas de sensibilización e información acerca del proceso contractual con la Cruz Roja Colombiana para capacitar a la comunidad con el propósito de evitar y mitigar el riesgo, indicó que el Municipio de Villavicencio a través de la Oficina de Gestión del Riesgo adelantó contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1779 de 21 de noviembre de 2020, con la referida entidad, cuyo objeto contractual consistió en "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE CAPACITACIONES Y MONITOREO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META*"²⁰, en 42 barrios de la municipalidad, tal como se desprende en el numeral 5° de la cláusula décima, donde se refiere a la realización de monitoreo y talleres de manera preventiva a los sectores de alto riesgo frente a los fenómenos amenazantes, a fin de caracterizar y evaluar sus alteraciones, así como también capacitar a la comunidad de los sectores allí referenciados, con charlas de máximo diez (10) minutos a cada vivienda.

II. CONSIDERACIONES

a) Aspectos generales sobre el incidente de desacato en la acción popular:

Téngase en cuenta, que el artículo 88 de la Constitución Política, dispone que "*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. /.../*"

¹⁸ Pág. 6-7. *Ibidem*.

¹⁹ Pág. 30-34. *Ibidem*.

²⁰ Pág. 8-17. *Ibidem*.

A su turno, la Ley 472 de 1998 desarrolló la anterior disposición, en cuyo artículo 2 estableció:

"ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Sobre esta norma, el H. Consejo de Estado ha destacado que:

*"61. La Sala resalta que conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, se infiere que **la acción popular se caracteriza porque:** i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; **ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos** y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por "toda persona" y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.*

*62. Finalmente, **es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada,** según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda."*²¹ (Negrilla y subraya fuera de texto)

Asimismo, debe recordarse que el Incidente de Desacato en Acciones Populares está consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que reza:

"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

Frente al trámite incidental en las acciones populares, el Consejo de Estado²² se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Esta potestad disciplinaria del Juez de conocimiento para imponer la sanción (multa conmutable en arresto), está limitada por dos requisitos, a saber: i) que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y ii) que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. Hernando Sánchez Sánchez. Providencia del 28 de junio de 2019. Rad: 52001-23-33-000-2018-00361-01(AP)

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 6 de febrero de 2020. Rad: 13001-23-31-000-2002-10034-02 (AP). CP: Nubia Margoth Peña Garzón.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección²³ al señalar que **no es suficiente para sancionar** que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional²⁴; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada.²⁵

A su turno, respecto a los elementos objetivo y subjetivo para que proceda la imposición de la sanción por desacato ha indicado:

"Elemento objetivo

37. Para que la imposición de la sanción por desacato se ajuste a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento, **se debe encontrar acreditado el elemento objetivo, el cual hace referencia al incumplimiento de la providencia judicial, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.**

/.../

Elemento subjetivo

39. El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. **Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.**²⁶ (Negrilla y subraya intencional)

Específicamente frente a este último, el H. Consejo de Estado²⁷ ha manifestado que dentro del proceso incidente de desacato debe aparecer probada la negligencia que implica que se desconoció el fallo, pues no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, así:

²³ Ver entre, otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencias de 24 de noviembre de 2005 y 10 de mayo de 2004, respectivamente, con número único de radicación 2000-3508 y 2003-90007, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁴ Sobre este asunto en particular, consúltese Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de agosto de 2011, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 2003 01043 02.

²⁵ En efecto, la norma expresa «La persona que incumpliere una orden judicial... incurrirá en multa... conmutable en arresto». El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. Hernando Sánchez Saánchez. Providencia del 20 de febrero de 2020. Rad: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 14 de julio de 2016. Rad: 11001-03-15-000-2016-00367-01(AC)

"Es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. **En otras palabras ...dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** Por supuesto, esta condición obliga al operador jurídico a verificar (i) a quién estaba dirigida la orden presuntamente desatendida, (ii) cuál era su alcance, (iii) el término concedido para concretarla, (iv) si el incumplimiento fue total o parcial y, naturalmente, (v) si existe alguna circunstancia válida que lo justifique." (Negrilla y subraya fuera de texto)

b) La orden judicial en el caso particular:

En el caso concreto, es importante tener en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia del 16 de octubre de 2019, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: APROBAR el pacto de cumplimiento logrado entre las partes dentro del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en la audiencia celebrada entre el 18 de junio y 25 de septiembre de 2019, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".

Acorde con lo anterior, en la parte pertinente e integradora de las consideraciones, la Sala expresó:

"1. En primer lugar, la descolmatación y centrado de cauce del caño Maizaro, con la frecuencia anual en el mes de marzo de cada año, estará a cargo del municipio, quien deberá tener como límite vertical la cota del lecho más profundo del caño, tal y como fue recomendado por la autoridad ambiental en su concepto, al ejecutar dicha actividad deberá determinar si es pertinente seguir adosando el material en las márgenes del afluente o si éste debe ser retirado del lugar. Adicionalmente, procederá a la instalación inmediata, si no existen en este momento, del sistema de alertas tempranas que permitan realizar un monitoreo constante de la zona con riesgo de inundación.

Además de la intervención programada para el mes de marzo de cada año, ésta también se hará cada vez que las circunstancias así lo exijan, siendo el municipio de Villavicencio a través del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre, quien determinará tal situación; de tal manera que, teniendo en cuenta lo informado por el actor popular en desarrollo de la audiencia, el citado consejo deberá estudiar las condiciones actuales del sector y establecer si es necesario realizar un nuevo dragado y/o descolmatación del caño.

2. En lo relacionado con las campañas de sensibilización a los moradores del sector, en temas asociados a la gestión del riesgo con énfasis en los posibles resultados ante fenómenos puntuales como las inundaciones, que tienen relación directa con la protección del medio ambiente y los recursos naturales mediante acciones que permitan mantener el equilibrio ecosistémico, se advierte que dichas campañas igualmente deberán realizarse en el mes de marzo de cada año, y su seguimiento y ejecución se hará de manera articulada entre el municipio de Villavicencio y Cormacarena, quienes deberán realizar la primera de éstas antes de finalizar el presente año, y a partir de 2020 la actividad se adelantará en el mes de marzo de cada año.

3. Finalmente, se advierte que las anteriores acciones que hacen parte de la propuesta de pacto presentada por el municipio de Villavicencio con apoyo de Cormacarena, deberán materializarse sin perjuicio de continuar los estudios técnicos de detalle sobre la totalidad del caño Maizaro, sin la paralización de dicho proceso y siguiendo su curso normal sin dilación alguna, hasta llegar a su culminación y determinar si se requieren o no las obras sobre el referido afluente".

En el *sub examine*, se tiene que los puntos por los cuales se inició el trámite incidental fueron: *i)* omisión sobre el cronograma de fechas ciertas para la intervención en el afluente para el mes de marzo de cada año, como compromiso adquirido en el comité de verificación realizado el 15 de julio de 2020, *ii)* omisión en allegar la constancia y/o documento para verificar la solicitud presupuestal para la vigencia 2021 por el sistema de alertas tempranas, *iii)* ausencia de trabajo articulado de Cormacarena con el Municipio de Villavicencio en la realización de campañas de sensibilización a los moradores del sector, y, *iv)* adelantamiento de los estudios técnicos de detalle sobre la totalidad del caño Maizaro.

Pues bien, en relación con el primer punto, del informe remitido inicialmente por el Municipio de Villavicencio el 10 de noviembre de 2020²⁸, así como de la respuesta allegada con ocasión del auto del 08 de abril de 2021²⁹, se tiene que el ente territorial definió el cronograma de actividades a desarrollar en el barrio Jorge Eliecer Gaitán, en el cual se encuentra ubicado el Caño Maizaro, para la segunda semana de marzo hasta la segunda semana de mayo para los años 2021, 2022 y 2023, con especificación de las actividades semanales a desarrollar, el objeto de las mismas y las dependencias encargadas, tal como se aludió anteriormente.

Asimismo, se allegó informe técnico del 19 de marzo de la presente anualidad³⁰, sobre la visita técnica realizada al afluente el día 12 del mismo mes y año, realizado por el ingeniero civil RICARDO ANDRÉS MACÍAS RODRÍGUEZ de la Oficina de Gestión del Riesgo, cumpliendo así la primera actividad descrita en el cronograma para esta anualidad.

Por lo tanto, observa la Sala que el Municipio de Villavicencio dio cumplimiento al compromiso adquirido en el comité de verificación realizado el 15 de julio de 2020, frente a este tópico, y, si bien el cronograma se desarrolla hasta el año 2023, aquel lapso resulta comprensible en atención a que corresponde al periodo constitucional del mandatario actual. Lo anterior, no obsta para que **en lo sucesivo cada gobernante continúe definiendo el cronograma de actividades y dé cumplimiento al mismo, para lo cual deberá incluirse este tema en el empalme correspondiente.**

Por otro lado, frente al sistema de alertas tempranas para realizar un monitoreo constante en la zona de alto riesgo de inundación, se tiene que en la nota interna No. 1040-19.18/0636 del 14 de abril de 2021³¹, se aludió a la solicitud presupuestal para el proyecto de "ALERTAS TEMPRANAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO", cuya viabilidad técnica para el traslado

²⁸ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-11-2020 4.55.35 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 10/11/2020 4:55:41 P.M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 05 SharePoint.

²⁹ Pág. 18-19. Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-04-2021 7.06.33 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/04/2021 7:06:38 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 19 SharePoint.

³⁰ Pág. 20-29. *Ibidem*.

³¹ Pág. 6-7. *Ibidem*.

presupuestal a fin de ejecutar la misma se emitió el día 13 de la misma data, con una vigencia 2021-2023 y con un valor de crédito por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)³².

Así pues, si bien se encuentra acreditada la responsabilidad objetiva por cuanto no se ha dado cabal cumplimiento a la orden consistente en que *"procederá a la instalación inmediata, si no existen en este momento, del sistema de alertas tempranas que permitan realizar un monitoreo constante de la zona con riesgo de inundación"*, también es cierto que no se encuentra probada la responsabilidad subjetiva por cuanto a la fecha el ente territorial ha venido realizando el trámite correspondiente frente al traslado presupuestal para el proyecto de "ALERTAS TEMPRANAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO" con una vigencia 2021-2023, la que corresponde nuevamente al periodo del mandato actual y al estar dirigido a todo el municipio, es evidente que cobija el sector protegido con la sentencia en esta acción popular.

Así las cosas, frente a este tópico tampoco se presenta un incumplimiento susceptible de ser sancionado.

Ahora, frente a las campañas de sensibilización para capacitar a la comunidad con el propósito de evitar y mitigar el riesgo, el Municipio de Villavicencio allegó copia del contrato No. 1779 de 21 de noviembre de 2020³³ suscrito con la Cruz Roja Colombiana, cuyo objeto consistía en la *"Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la implementación de capacitaciones y monitoreo en materia de prevención y mitigación del riesgo de desastres en el Municipio de Villavicencio-Meta"*, y en cuya cláusula tercera se estableció, entre otras, la siguiente actividad a desarrollar por parte del contratista *".../ 5. Realizar MONITOREOS Y TALLERES DE MANERA PREVENTIVA A LOS SECTORES DE ALTO RIESGO, tales como: /.../ 41) BARRIO GAITÁN; Y 42) VILLA DEL MAR del municipio de Villavicencio por los fenómenos amenazantes (Deslizamiento, avenidas torrenciales, inundaciones, vendavales, incendios, sismos, COVID-19 y otras situaciones que por estado de vulnerabilidad, generan riesgo en las personas, sus bienes y estructuras físicas, conforme lo señala la Ley 1523 de 2012) con el fin de caracterizar y evaluar las alteraciones, los impactos que se puedan generar por los fenómenos amenazantes, como también capacitar la comunidad de los sectores con charlas de máximo diez minutos a cada vivienda que visiten para la prevención de los riesgos identificados /.../".*

El anterior contrato se suscribió con un plazo de duración hasta el 31 de diciembre del mismo año, razón por la cual se tiene que, si bien dicha actividad debió realizarse en el mes de marzo de 2020 y no se allegó prueba de la efectiva ejecución del convenio, se demuestra que el Municipio de Villavicencio gestionó efectivamente la promoción de la misma para el año inmediatamente anterior, a fin de capacitar a la

³² Pág. 32. *Ibidem*.

³³ Pág. 8-17. *Ibidem*.

comunidad y eventualmente, disminuir el riesgo de nuevas inundaciones por acciones atribuibles a ésta, aunado a que, para el mes de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, en virtud de la pandemia generada por la Covid-19, sin que se pueda desconocer que tal circunstancia también afectó el desarrollo normal para el cumplimiento de los acuerdos logrados en el presente asunto, especialmente si se tiene en cuenta que la actividad de sensibilización en la población apareja un contacto entre personas que pasa ese momento debía restringirse al máximo.

Por lo tanto, en el presente asunto no se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva del ente territorial por cuanto realizó el trámite contractual correspondiente a efectos de realizar las campañas de sensibilización de la comunidad, y, si bien el cumplimiento debía llevarse a cabo de manera articulada entre el Municipio de Villavicencio y Cormacarena, en el mes de marzo de cada año, frente a lo cual, esta última entidad en atención a los requerimientos efectuados en el trámite incidental informó que se encontraba a la espera del cronograma de actividades de la Alcaldía de la municipalidad, tampoco puede endilgarse responsabilidad alguna frente a la autoridad ambiental para el año 2020, por cuanto el Municipio de Villavicencio debió tener en cuenta su participación al momento de realizar la contratación para el cumplimiento de este tópico.

Sin perjuicio de lo anterior, esta situación deja en evidencia la falta de coordinación entre las entidades involucradas para llevar a cabo de manera articulada el cumplimiento del fallo, circunstancia que han de tener en cuenta para el desarrollo de la actividad en los siguientes periodos, ya que, como se mencionó anteriormente, la misma ha de realizarse en el mes de marzo de cada año, sin que pueda llegar a realizarse pronunciamiento alguno frente al año 2021 por cuanto a la fecha no se ha informado a esta corporación el incumplimiento de la misma, y además, resulta importante resaltar a Cormacarena que la falta de cronograma de actividades por parte del Municipio de Villavicencio, no es una excusa válida para abstenerse de actuar de manera diligente en el acercamiento del municipio para el cumplimiento del fallo.

Así pues, una vez culminada la actual vigencia, el actor popular podrá iniciar un nuevo incidente de desacato si es que no se llevó a cabo esta actividad, para lo cual Cormacarena deberá además tener en cuenta que incluso dentro de sus funciones se encuentra el asesoramiento y acompañamiento, pues el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala en su numeral 3° *“/.../ **Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables. /.../”*** y en su numeral 8° ***“Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional”*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por último, en relación con los estudios técnicos de detalle sobre la totalidad del Caño Maizaro para determinar si se requieren o no obras sobre el referido afluente, si bien ninguna de las entidades brindó respuesta específica frente a este punto, de los informes técnicos allegados por el ente territorial durante todo el trámite incidental se puede observar lo siguiente:

- Informe – Mantenimiento hídrico y reducción del riesgo Caño Maizaro del 28 de febrero de 2020³⁴, en el que se realizaron las siguientes observaciones: " ** Se evidencia la construcción de edificaciones sobre la Franja de Protección Hídrica FPH y Franja de Manejo Ambiental FMA de CAÑO MAIZARO, alterando el equilibrio natural, donde se cambia la geomorfología de la cuenca, disminuyendo la sección del cauce. * Se observa gran cantidad de basuras, residuos voluminosos y vertimientos realizados por la comunidad, ocasionando daños en el cauce activo del Caño y obstrucciones en el cauce natural del afluente aguas abajo. * Se forman empozamientos de agua por causa de las obstrucciones de residuos que pueden llegar a causar problemas sanitarios en la comunidad. * Se recolectó un total de 3 toneladas de residuos sólidos durante la ruta recorrida"; y las siguientes recomendaciones: "La Oficina de Gestión del Riesgo, se encuentra gestionando ante las entidades públicas de orden departamental y nacional la consecución de recursos económicos para realizar actividades y obras de mitigación, manejo hidráulico en los ríos, caños y quebradas de la ciudad de Villavicencio".*
- Informe – Mantenimiento hídrico y reducción del riesgo Caño Maizaro del 12 de junio de 2020³⁵, en el que se modificó la última de las anteriores observaciones: "Se recolectaron dos (2) toneladas de residuos sólidos durante la ruta recorrida, realizando la respectiva limpieza de voluminosos (colchones, colchonetas y muebles). Y de residuos ordinarios como bolsas, botellas y empaques plásticos, recipientes de icopor y láminas cartón). Posteriormente, fueron colocados en los puntos de acopio definidos en el trayecto objeto de limpieza; y que, una vez recogidos, fueron dispuestos y tratados debidamente por la empresa Bioagrícola del Llano SA ESP"; y se realizaron las siguientes recomendaciones ambientales: " ** Es importante que la comunidad y los transeúntes salvaguarden su entorno ambiental a través de hábitos de conservación y protección de sus fuentes hídricas, ya que nos brindan bienes y servicios ambientales que son sumamente importantes para la construcción y desarrollo de barrios y por ende la ciudad en general. Botar residuos al cauce de caños y ríos, no solo obstruye la funcionalidad ecológica de estos, sino también representan un riesgo al obstaculizar el flujo normal del agua, presentando empozamientos y posibles afectaciones en las márgenes. * Que la presencia alarmante de residuos voluminosos (colchones, colchonetas, muebles, escombros entre otros) durante el recorrido del cauce; conlleva a informar y sugerir que la comunidad debe concientizarse y colaborar con la debida disposición de estos, y que para ello deben comunicarse con la empresa Bioagrícola del Llano SA ESP, llamando a la línea 6819081 – Ext 110 solicitando la recolección de estos acatando las indicaciones de empaque y acopio. * Las jornadas de mantenimiento hídrico y reducción del riesgo programadas y desarrolladas por la OGR, y respaldadas por Defensa Civil y Bioagrícola del Llano SA ESP. Deberán llevarse a cabo con el apoyo de la comunidad y habitantes del sector, ya que compete a todos los ciudadanos villavicenses tanto la conservación y protección de fuentes hídricas, como las actividades que promuevan el conocimiento y reducción del riesgo".*

³⁴ Pág. 6-14. Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-11-2020 4.55.35 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 10/11/2020 4:55:41 P.M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 05 SharePoint.

³⁵ Pág. 17-24. Ibídem.

- Informe técnico No. 0187 del 14 de octubre de 2020³⁶, en el que se realizaron las siguientes nuevas observaciones: " * Se evidencia en el Caño Maizaro el alto volumen de sedimentos en el Barrio Jorge Eliecer Gaitán el cual es provocado por las partículas sueltas del suelo que al transportarse se depositan en el fondo, generando islas en el cauce que cambian la dinámica propia de la fuente. * Se evidencia socavación lateral a la margen derecha del Caño Maizaro en el Barrio Jorge Eliecer Gaitán, afectando la estructura de contención y control hidráulico (gaviones revestidos en concreto), el cual sufre fracturas en un tramo aproximado de 80 metros lineales y volcamiento total en una sección no superior a 30 metros lineales. /.../ * Se establece que el sector visitado se encuentra en zona de amenaza Media por fenómenos de remoción en masa, según Mapa 8. "Plano de Zonificación Amenaza por Fenómenos de Remoción en Masa" y zona de amenaza Alta por fenómenos de inundación según Mapa 9. "Plano de zonificación de amenaza por fenómenos de inundación" según el Acuerdo 287 del 2015..."; y se realizaron las siguientes recomendaciones: " * Según el Acuerdo No. 287 del 2015 en sus artículos 25, 26, 27 y 28. El Caño Maizaro debe tener un retiro no inferior a treinta (30) metros de ancho paralelo a las líneas de inundación máxima a cada lado, donde los primeros 20 metros serán destinados para la protección hídrica (FPH) y los 10 metros restantes para recreación pasiva y movilidad no motorizada (FMA). Mencionado lo anterior se le recomienda a las familias ubicadas en las viviendas del Barrio Jorge Eliecer Gaitán que se debe hacer necesario respetar los 30 metros establecidos para este afluente, ya que se encuentran dentro de ronda hídrica modificando el entorno natural que debe tener el afluente. * El profesional en Ingeniería Civil que desarrolla la visita recomienda descolmatar y retirar mencionados sedimentos del afluente con la finalidad de profundizar y centralizar el Caño Maizaro. Adicionalmente se debe realizar el restablecimiento lateral del cauce en su margen derecha en aproximadamente 80 metros lineales, destinados a la protección de la estructura de contención hidráulica (Gaviones revestidos en concreto) que sufren de socavación lateral. * Se le recomienda a la comunidad cuidar de sus afluentes, realizando jornadas de mantenimiento hídrico para que como sociedad aportemos a la reducción del riesgo que es una responsabilidad de todos los habitantes del territorio colombiano /.../. * Asimismo es de indicar que en caso de presentarse un fenómeno de gran magnitud y se requiera la construcción de obras de defensa o intervención del cauce del Caño Maizaro podrán acogerse a los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 en el que se puede hacer obras en caso de emergencia pero posteriormente se deberá legalizar los permisos ante la entidad correspondiente que para efectos de la ciudad de Villavicencio es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA. Sin embargo se le recomienda a la comunidad hacer uso del mencionado Decreto solo como última instancia, en caso de estar en peligro inminente de la integridad física de las personas que allí residen".
- Informe técnico del 19 de marzo de la presente anualidad³⁷, sobre la visita realizada el día 12 de la misma data al afluente, en el que se reiteraron las anteriores observaciones y se realizó la siguiente recomendación adicional: "* El profesional en Ingeniería Civil que desarrolla la visita recomienda descolmatar y retirar mencionados sedimentos del afluente, con la finalidad de profundizar y centralizar el Caño Maizaro. Adicionalmente se debe realizar el restablecimiento lateral del cauce en sus márgenes, con la conformación de una barrera de protección, destinados a salvaguardar la vida de los residentes del Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Los trabajos a desarrollar con maquinaria se deben efectuar en 4 tramos, los cuales se evidencian de la siguiente manera: /.../".

Asimismo, se observa que CORMACARENA realizó visitas técnicas en el sector afectado de acuerdo al numeral 3º del pacto de cumplimiento, los días 21 de diciembre

³⁶ Pág. 27-36. Ibídem.

³⁷ Pág. 20-29. Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-04-2021 7.06.33 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/04/2021 7:06:38 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 19 SharePoint.

de 2020³⁸ y 19 de abril de 2021³⁹, el fin de evaluar la situación real y actual presentada en el punto de referencia para hacerle seguimiento a la zona de alto riesgo de inundación por el desbordamiento del mentado afluente, de las cuales consideró, técnica y ambientalmente viable, autorizar el desarrollo de actividades temporales para la mitigación de la amenaza por socavación e inundación, tales como descolmatación, canalización y centrado del flujo hídrico y construcción de jarillones de protección en las márgenes del caño Maizaro teniendo en cuenta el sitio de amenaza por socavación en obra de protección; sin autorizar, bajo ninguna circunstancia, desviar el cauce o dejar montículos de material en el centro del mismo.

En esta misma línea, enfatiza la necesidad de activar el plan de contingencias y/o estrategia municipal a emergencias, dictar charlas de sensibilización ambiental, instalar sistemas de alertas tempranas, realizar actividades de encausamiento y canalización como medida de reducción, estudios técnicos detallados para determinar si el riesgo es mitigable o no y proponer las medias estructurales y no estructurales, con las cuales se garantice una mitigación efectiva del riesgo existente en el sector, propender por el restablecimiento y mantenimiento de la cobertura vegetal natural, asociada a la franja de protección hídrica como medida de recuperación y protección de los predios y de mitigación del riesgo, así como conforme a lo establecido dentro del POT, llevar a cabo las acciones pertinentes para que el sitio objeto de la visita, cumpla con las condiciones de uso y manejo permitido; recomendando adopción de medidas y deberes para el municipio de Villavicencio y su Oficina de Gestión de Riesgo, a fin de mantener el equilibrio del entorno ambiental y proteger la vida de los habitantes de ese sector.

Por tanto, teniendo en cuenta que tanto en los informes técnicos allegados por el Municipio de Villavicencio, como en los estudios técnicos de Cormacarena, se determina la necesidad de obras en el afluente para superar la amenaza de inundaciones, y que en el numeral 3° del pacto de cumplimiento tenía el propósito de determinar si se requerían o no, corresponde ahora a las entidades involucradas conforme a cada una de sus competencias, continuar desplegando las actividades pertinentes para detener el riesgo hasta que cese definitivamente, reiterando nuevamente la Sala el trabajo articulado que deben realizar estas dos entidades.

Con todo lo anterior, no se vislumbra por parte de la Sala una actitud negligente del ente territorial ni de la autoridad ambiental, en el cumplimiento de los acuerdos pactados en el presente asunto, pues a todas ellas, aunque no en el tiempo estimado, se ha dado el trámite y/o cumplimiento correspondiente, disminuyendo la afectación contra la comunidad del barrio Jorge Eliecer Gaitán; sin perjuicio de que se continúen

³⁸ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-04-2021 7.15.45 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/04/2021 7:16:30 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 20 SharePoint.

³⁹ Ver documento 50001233300020190000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-04-2021 2.58.20 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 23/04/2021 2:58:24 P. M., consultabl en el aplicativo Tyba. Documento 22 SharePoint.

ejecutando aquellas hasta que materialicen las obras conforme a los estudios técnicos allegados, así como cada una de las órdenes emitidas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el trámite que nos ocupa corresponde a la verificación del cumplimiento de las órdenes emitidas pero con miras a garantizar la protección de los derechos colectivos que fueron protegidos en el fallo correspondiente y, que se encontró probada la disminución de la afectación contra el barrio Jorge Eliecer Gaitán así como la continuación de las diligencias para cesar el riesgo en la zona, habida cuenta de las circunstancias adversas generadas por la actual pandemia, la Sala se abstendrá de imponer sanción en contra de JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio y ANDRÉS FELIPE GARCÍA, en calidad de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN** contra JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Villavicencio, y de ANDRÉS FELIPE GARCÍA, en su calidad de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente del incidente de desacato, dejando las constancias del caso; sin perjuicio en que accionante pueda proponer de nuevo solicitud de desacato frente a futuros incumplimientos, en las condiciones advertidas en las consideraciones de este proveído.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 29 de julio de 2021, según Acta No. 039, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63425a40694129a2e6c72c69c519890392f10f5bd6fc7e487befc3c436054296

Documento generado en 03/08/2021 05:25:33 PM